





www.senado2010.gob.mx

www.juridicas.unam.mx

LA CAUSA CONTRA DON JOSÉ JOAQUÍN FERNÁNDEZ DE LIZARDI "EL PENSADOR MEXICANO": SUSPENSIÓN DEL FUERO ECLESIÁSTICO Y DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA EN 1812 EN LA NUEVA ESPAÑA

Óscar CRUZ BARNEY*

SUMARIO: I. Introducción. II. El Bando del 25 de junio de 1812 y el fuero eclesiástico. III. La Causa instruida contra Fernández de Lizardi. IV. Bibliografía.

I INTRODUCCIÓN

José Joaquín Fernández de Lizardi nació en la Ciudad de México el 15 de noviembre de 1776. Llevó a cabo estudios de bachillerato en el colegio de San Ildefonso y cursó algunos cursos de teología en la Real y Pontificia Universidad de México.¹

En 1812 y gracias a la libertad de imprenta establecida en el artículo 371² de la Constitución de Cádiz, inició la publicación del periódico *El Pensador Mexicano*, que le valdría el mismo seudónimo. Se considera

- * Investigador en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- ¹ Miquel i Vergés, José María, *Diccionario de Insurgentes*, 2a. ed., México, Porrúa, 1980, *sub voce*, "Fernández de Lizardi, José Joaquín".
- ² El citado artículo establecía que: "Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes". Su texto en Carbonell, Miguel *et al.*, *Constituciones históricas de México*, Segunda edición, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Porrúa, 2004.

que *El Pensador Mexicano* es la primera expresión del periodismo moderno en México.³

Su inclinación por las ideas del movimiento insurgente de 1810 influyeron de manera importante entre los lectores, lo que motivó se tomasen medidas por parte del virrey, la apertura de un proceso en su contra en 1812 y su subsiguiente detención.

Entre las obras publicadas por Fernández de Lizardi destacan:⁴

- El periquillo sarniento por el Pensador Mexicano
- La Quijotita y su prima
- Don Catrín de la Fachenda
- Noches tristes y día alegre
- Polaca, que en honor de ntro. Católico Monarca el señor Don Fernando Séptimo, cantó J.F. de L. (1808)
- Aquí no faltan pastores, que bailaron en Belén. P.D.J.F de L. (1811)
- Aunque la mona se vista de seda, mona de queda. P.D.J.F de L. (1811)
- Aviso patriótico a los insurgentes a la sordina. P.D.J.F de L. (1811)
- El bando de Lucifer. P.D.J.F de L. (1811)
- Bueno es hacerse el tupé; pero no pelearse tanto. P.D.J.F de L. (1811)
- Busque V. quien cargue el saco, que yo no he de ser el loco. P.D.J.F de L. Pildorilla (1811)
- Consulta que un payo hizo al autor en vísperas del día de finados el año 1811. (1811)
- Las Currutacas en misa. (1811)
- Los Currutacos herrados y caballos habladores. (1811)
- De Venus, Baco y Birján ¿a quál van? o continuación del juguetillo titulado el Bando de lucifer. P.D.J.F de L. (1811)
- Diálogos críticos sobre diversos asuntos, México, Imprenta de Doña María Fernández de Jáuregui, 1811.
- ³ Miquel i Vergés, José María, *op. cit.* Una edición del mismo: Fernández de Lizardi, J. Joaquín y Yañez, Agustin, (coaut.), *El Pensador Mexicano*, 3a. ed., México, UNAM, 1962, (biblioteca del estudiante universitario, 15).
- Véase Palau y Dulcet, Antonio, Manual del librero hispano-americano, Julio Ollero Editor, Madrid, 1990, t. III. Asimismo Garritz, Amaya, Impresos Novohispanos 1808-1821, México, UNAM, t. I.

- Las feas con gracia y las bonitas con tachas.
- La gloria de México en María Santísima de Guadalupe. P.D.J.F. de L., México, Imprenta de Doña María Fernández de Jáuregui, 1811.
- Hay muertos que no hacen ruido. Escribió D.J.F. de L. Epigrama. México, Oficina de Jáuregui, 1811.
- El médico y su mula. Nota interesante que se debe de leer con cuidado para saber que la sátira que sigue es inocente, pues sólo se dirige contra el vicio. Siempre alabamos la virtud en donde se halla.
- *La muerte y el Funeral del Gato. P.D.J.F. de L.* México, Imprenta de Doña María Jáuregui, 1811.
- La Muralla de México en la protección de María Santísima Nuestra Señora, O agradecido recuerdo, que del favor de haber librado la misma Señora a esta Capital de la irrupción, que sobre ella intentaron los enemigos ahora ha un año, escribió D.J.F. de L.
- No lo digo por V. lo digo por el señor. Por D.J.F.de L. Epigrama. México, Oficina de Doña María Fernández de Jáuregui.
- El Perico y la Verdad, o continuación de la Verdad pelada. P.D.J.F. de L.
- ¿Pero a mí qué se me da? Maldita de Dios la cosa.
- "Qualia dixeris, tali audies"
- El que desde chico es guaje hasta acocote no para.
- Quexas de algunas mujeres en el Tribunal de Apolo. Por D.J.F. de L. México, Oficina de Doña María Fernández de Jáuregui, 1811.
- Las quexas de los ahorcados.
- Quien llama al toro sufra la cornada, o se Crítica del libelo infamatorio, que con el nombre de Censura dio D.J.M. L. en los diarios de esta Capital 20, 21 y 22 de Diciembre de 1811. Contra el autor de esta J.F. de L. México, Imprenta de Doña María Fernández de Jáuregui, 1811.
- Remache de las herraduras, defensa de ellas por uno de sus apasionados.
- Respuesta al núm. 2262 del Diario de México.
- Respuesta a los números 2220 y 2251 del Diario de México.
- Sabe V que soy su criado y que me puede mandar o sea la falsa amista. P.D.J.F. de L.

- El Sacristán enfermo, o crítica contra los malos médicos, y Boticarios. P.D.J.F. de L.
- *El testamento del gato. Por D.J.F. de L.* México. Imprenta de Doña María de Jáuregui, 1811.
- La verdad pelada escribió D.J.F. de L. México, Imprenta de Jáuregui.
- La verdad pelada escribió D.J.F. de L.

Para el teatro escribió:

- El negro sensible
- El auto mariano
- Unipersonal de D. Agustín de Iturbide
- La tragedia del P. Arenas

II. EL BANDO DEL 25 DE JUNIO DE 1812 Y EL FUERO ECLESIÁSTICO

Entre el 3 de diciembre de 1812 y el 7 de julio de 1813 se suscitó una polémica en la capital del virreinato novohispano debido a la publicación en el número 9, páginas 67 a 78 de *El Pensador Mexicano*⁵ de una petición dirigida al virrey Francisco Xavier Venegas⁶ la revocación del Bando que privaba de fuero a los eclesiásticos insurgentes. El ejemplar del periódico fue remitido al virrey por el propio Fernández de Lizardi mediante una carta con fecha del 3 de diciembre de 1812 en la que lo felicita por su cumpleaños y le pide admita el ejemplar que le dedica y conceda la suplica en él contenida.⁷

En *El Pensador* se señala que el recién llegado virrey seguramente estaba confundido y en el error, dados los acontecimientos recientes: el

⁵ El Pensador Mexicano, México, En la Oficina de Doña María Fernández de Jáuregui, 1812, núm. 9, pp. 67-78. Citaremos como Pensador.

⁶ Gobernó el virreinato novohispano del 14 de septiembre de 1810 al 4 de marzo de 1813.

Véase Carta de fecha 3 de diciembre de 1812, en García, Genaro, Documentos históricos mexicanos. Obra conmemorativa del primer centenario de la Independencia de México, Múseo Nacional de Arqueología, Historia y Etnología, t. VI, 1910, p. 440.

levantamiento de Hidalgo y las contradicciones en la información sobre el mismo: "Si V.E. ha errado, ha sido *por necesidad*".8

Hace referencia el autor a la publicación de un bando el 25 de junio de 1812⁹ y pide su revocación. Dicho bando establece en su artículo 10 que "Los eclesiásticos que fueren aprehendidos con las armas en la mano haciendo uso de ellas contra las del Rey o agavillando gentes para sostener la rebelión y trastornar la Constitución del Estado, serán juzgados y executados del mismo modo y por el mismo orden que los legos, sin necesidad de precedente degradación".

Lo anterior significó la privación del fuero correspondiente a los eclesiásticos partidarios del movimiento insurgente.

Por *fuero* se entiende el derecho privilegiado de carácter local, personal y de clase. Este derecho privilegiado es el conjunto de normas, añadidas a las generales, escritas o consuetudinarias, que regulan la vida jurídica de uno o varios pueblos, o bien la de una clase social e incluso la de un individuo en particular... Los derechos privilegiados de carácter local son las *cartas pueblas*, que rigen la vida de los asentamientos de población. El derecho privilegiado de carácter personal o de clase en Indias fue el relacionado con la clase militar, los eclesiásticos y los nobles.¹⁰

En lo que se refiere al fuero eclesiástico, éste lo gozaron tanto los prelados como los clérigos, novicios y religiosos, que no podían ser procesados por jueces no eclesiásticos, dado que las causas eran espirituales (artículos de fe, penas de excomunión, sacramentos, elección de prelados de órdenes y beneficios eclesiásticos)¹¹ y no temporales. Para gozar del

⁸ Pensador, p. 72.

⁹ El texto del bando puede consultarse en Puente, Pedro de la, Reflexiones sobre el Bando de 25 de junio último contraídas a lo que dispone para con los eclesiásticos rebeldes y al recurso que en solicitud de su revocación dirigieron, en 6 de Julio, a este Illmo. Cabildo, varios clérigos y cinco religiosos de México. Escribíalas D. Pedro de la Puente, Oidor de Esta Audiencia y Superintendente de Policía, México, En la Imprenta de Doña María Fernández Jáuregui, 1812, pp. 1-3.

Manuel Josef de Ayala, Diccionario de gobierno y legislación de Indias, edición de Milagros del Vas Mingo, Ediciones de Cultura Hispánica, Agencia Española de Cooperación Internacional, Madrid, 1989-1996, t. VI, sub voce "Fueros", p. 254.

¹¹ Véase el capítulo "Eclesiásticos", en José Luis Soberanes, *Los tribunales de la Nueva España. Antología*, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1980, p. 143.

fuero eclesiástico debían llevar el hábito ó la tonsura al menos seis mesas antes de cometido un delito. 12

Los tribunales se establecieron en el fuero eclesiástico por el papa Gregorio XIII, en especial para las Indias, mediante *Breve* del 15 de mayo de 1573, publicado el 28 de febrero de 1578, que se incluyó en la *Recopilación de leyes de los Reinos de las Indias* de 1680. ¹³ El juez ordinario en los asuntos relativos al fuero era el obispo o arzobispo en su respectiva diócesis, quien administraba justicia en primera instancia, tanto en materia civil como en la criminal. ¹⁴ La segunda instancia correspondía al metropolitano si en la primera había conocido el sufragáneo; si lo había hecho el metropolitano en la primera, la segunda era tarea del obispo vecino más cercano en representación del papa. La tercera instancia correspondía al obispo más cercano del que conoció en primera instancia, si en la segunda conoció el metropolitano, y en el segundo caso al obispo más cercano al metropolitano. ¹⁵

Los obispos podían imponer penas pecuniarias y con el auxilio real solicitado a la Real Audiencia, ejecutar a los seculares. Podían ejercer su jurisdicción a través de sus vicarios, que actuaban con la misma autoridad que el obispo, sin que procediera la posibilidad de apelar sus decisiones ante el obispo, pero sí recusarles, acusar la nulidad, imponer la queja y la suplicación. ¹⁶

Para preservar la integridad del fuero en contra de las injerencias de la justicia secular de la que los eclesiásticos estaban exentos, el papa emitió la bula *In Coena Domini*, que daba por incursos en censura a quienes sin ser jueces eclesiásticos procesaran a clérigos. Su forma definitiva la adquiere en 1610 con el papa Pablo V en 20 capítulos. En España se retuvo principalmente desde su publicación por Julio III y se impusieron en ade-

¹² Manuel Josef de Ayala, *Diccionario de gobierno y legislación...*, t. VI, *sub voce* "Fueros", p. 255.

¹³ Recopilación de leyes de los Reynos de las Indias, Madrid, Viuda de Ibarra, 1791, lib. 1, tít. IX, ley 10. Véase asimismo Murillo Velarde, Pedro S.J., Curso de derecho canónico hispano e indiano, Michoacán, trad. de la 3a. edición latina, Madrid, 1791, vol. II, Libro Segundo, El Colegio de Michoacán, UNAM-Facultad de Derecho, 2004.

¹⁴ "Eclesiásticos...", pp. 144 y 145.

¹⁵ *Ibidem*, p. 161.

¹⁶ Antonio Dougnac Rodríguez, *Manual de historia del derecho indiano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994, p. 300.

lante severas penas contra quien la imprimiera, tuviera, publicara u observara. ¹⁷ En tiempos de Fernández de Lizardi, la Ley XIV, Tít. III, Lib. II de la *Novísima Recopilación* (que recoge una Real Cédula del 15 de mayo de 1788) establece que la bula *In Coena Domini* está varias veces reclamada y no admitida en los dominios de S.M. por lo que los Corregidores no debían permitir su publicación bajo ningún motivo o pretexto. ¹⁸

El Pensador señala al virrey: "V.E. Señor, no tiene jurisdicción alguna sobre los eclesiásticos, ni los mismos Reyes; aunque sean aquellos sus vasallos...":19

Castíguense en buena hora los eclesiásticos delincuentes; pero castíguense en regla. Esto es, según sus leyes ó cánones: no tenga arbitrariedad cualquier comandante lego para juzgarlos, no ensucien sacrílegamente las armas del *Rey católico* en la sangre que pertenece á la herencia del Señor... lo santo debe ser tratado santamente, y los sacerdotes delincuentes por serlo, no dexan de ser sagrados.²⁰

El Pensador termina señalando: "Con que si estas humildes reflexiones logran (que no lo dudo) un lugar en el piadoso cristiano y dócil corazón de V.E. le suplico rendido á nombre del venerable Clero, y del pueblo Cristiano, se sirva revocar el referido bando, quitando de entre nosotros esta odiosa manzana de la discordia".²¹

III. La Causa instruida contra Fernández de Lizardi

La publicación de *El Pensador Mexicano* motivó que el virrey Venegas consultase a la Junta de Seguridad y Buen Orden la cual mediante una comunicación fechada el 3 de diciembre de 1812 y firmada por Miguel Bataller, José Yáñez y Felipe Martínez remiten la opinión de Luis

Véase Arrazola, Lorenzo et al., Enciclopedia Española de Derecho y Administración ó Nuevo Teatro Universal de la Legislación, Madrid, Imprenta Díaz y Compañía, 1853, t. VI, Sub voce "Bula In Coena Domini."

¹⁸ Novísima Recopilación de las leyes de España... Mandada formar por el Señor Don Carlos IV, Impresa en Madrid, 1805.

¹⁹ Pensador, p. 73.

²⁰ *Ibidem*, p. 74.

²¹ *Ibidem*, p. 77.

Calderón, quien consideró como irrespetuosa la publicación, acaso sediciosa y con designios perversos.

El ejemplar del periódico y la consulta del virrey se turnaron al Real Acuerdo que era una de las instituciones políticas fundamentales en la Nueva España. Éste estaba integrado por el Virrey, los oidores, con voz y voto, y uno de los fiscales, con voz pero sin voto, de la Real Audiencia. Se denominaba también *Junta General*.²²

El objetivo del Real Acuerdo era determinar y resolver los asuntos más importantes o graves del gobierno novohispano, promulgar las disposiciones del monarca, emitir los llamados *autos acordados y* sustituir a los virreyes en sus ausencias definitivas.

El grado de alarma producida por el número 9 de *El Pensador Mexicano* entre las autoridades virreinales se hace evidente al haber ventilado el tema ante el Real Acuerdo al que acudieron doce oidores y el virrey, contando con la opinión de tres fiscales en el sentido de que la libertad de imprenta había variado de manera funesta y terrible el espíritu público, lo que aunado a la situación de peligro en que se encontraba el reino novohispano, obligaba a recomendar suspenderla, con fundamento en el artículo 3o. de la Constitución de Cádiz (artículo 3o. La soberanía reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo pertenece a ésta, exclusivamente, el derecho de establecer sus leyes fundamentales).

La libertad de imprenta se restablecería una vez que se hubiese calmado la insurrección y discordia imperantes. Los ejemplares del *Pensador* número 9 se consideraron contrarios al artículo 7o. de la Constitución, que exige a todo español ser fiel a la Constitución, obedecer las leyes y respetar las autoridades establecidas. Los citados ejemplares se recogerían por medio de la Junta de Seguridad, quedando a disposición del juez competente quienes resultaran reos para que procediera lo correspondiente.

Los fiscales opinaron en el sentido de remitir el impreso a la Junta de Censura a fin de que ésta lo calificase y procediese conforme al artículo 15 del *Decreto del 10 de noviembre de 1810 sobre Libertad Política de la Imprenta.*²³ Dicho artículo establecía que la Junta de Censura examinaría

²² Maria Justina Sarabia Viejo, *Don Luis de Velasco, virrey de Nueva España 1550-1564*, Sevilla, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Escuela de Estudios Americanos, 1978, p. 19.

²³ Decreto del 10 de noviembre de 1810 sobre Libertad Política de la Imprenta, en Colección de los Decretos y Ordenes que han expedido las Cortes generales y estraor-

las obras que se hayan denunciado al Poder Ejecutivo o justicias respectivas a fin de que si juzgase que debían ser detenidas, lo hicieran así los jueces recogiendo los ejemplares vendidos.

Se consideró que el impreso era "subversivo a las leyes fundamentales de la Monarquía", ya que contenía disposiciones falsas y calumniosas en contra de la autoridad del virrey y del Real Acuerdo.²⁴

Se acordó suspender la libertad de imprenta y establecer en la capital novohispana una Junta Suprema de Censura, que desempeñase las funciones de la equivalente establecida en Cádiz a fin de que con su calificación del impreso, pudiese proceder el tribunal competente al pronto y ejemplar castigo del delincuente. El acuerdo se remitió a la Junta de Seguridad y Buen Orden para los efectos correspondientes.

El 5 de diciembre de 1812 se ordenó mediante Bando suspender la libertad de imprenta hasta que variasen las circunstancias, y se ordenó recoger todos los impresos posteriores a esa fecha a fin de examinar si su contenido era sedicioso, abusivo o perjudicial a la seguridad y buen orden público. Ese mismo día el Alcalde del crimen de la Real Audiencia y vocal de la Junta de Seguridad, Felipe Martínez, mandó hacer comparecer y declarar al dueño o administrador de la imprenta donde se expendía *El Pensador Mexicano*.

La declaración del administrador de la imprenta, Martín Antonio de Mayuguiza, llevó al nombre del autor del *Pensador*: José Joaquín Fernández de Lizardi, con domicilio en Puente de la Leña, en la Alhondiguita.

La búsqueda de Fernández de Lizardi se inició inmediatamente sin mucho éxito no siendo sino hasta el 8 de diciembre siguiente que compareció el editor del *Pensador*. En su declaración Fernández de Lizardi dijo que los autores del número nueve eran dos señoras, una de respeto y otra plebeya, siendo la de respeto la Constitución y la plebeya su ignorancia.²⁵ Aclaró que él era el verdadero autor del *Pensador* y que había publicado

dinarias, desde su instalación, de 24 de setiembre de 1810 hasta igual fecha de 1811, Mandada publicar de orden de las mismas, México, Cuarta Parte del Semanario Judicial, Imprenta de J. M. Lara, 1852.

²⁴ "Acuerdo pleno de 4 de diciembre de 1812", en García, Genaro, *Documentos históricos mexicanos. Obra conmemorativa del primer centenario de la Independencia de México*, México, Museo Nacional de Arqueología, Historia y Etnología, t. VI, 1910, p. 455.

²⁵ "Declaración de José Joaquín Fernández de Lizardi de fecha 8 de diciembre de 1812", en García, Genaro, *Documentos históricos mexicanos. Obra conmemorativa del primer centenario de la Independencia de México*, México, Museo Nacional de Arqueología, Historia y Etnología, t. VI, 1910, p. 459.

el número 9 entendiendo que la Constitución lo autorizaba para ello y consideró que el virrey no se molestaría por el contenido del mismo, accediendo a la revocación del bando del 25 de junio. Señaló asimismo que había llevado una copia del texto al padre José Manuel Sartorio para que le dijera si se podría publicar y este le dijo que sí y por eso lo había hecho. Cabe destacar que Sartorio fue simpatizante de los insurgentes y vocal de la Junta Provisional Gubernativa al consumarse la independencia.²⁶

Una de las preguntas hechas a Fernández de Lizardi fue referente a los autores utilizados para la redacción del periódico en cuestión. El Pensador señala que se basó en las "Empresas del Sor. Zaavedra", se trata de la obra de Diego de Saavedra Faxardo, Idea de un príncipe político Cristiano representada en cien empresas, Mónaco, 1640. Tuvimos a la vista la edición en latín: Idea Principis Christiano Politici 101 Siimbolis Expressa, Amstelodami, Joannem Jacobi Fil. Schipper, 1659.

Asimismo en el papel de Dr. Don Julio Torres sobre Inmunidad Eclesiástica. Se trata posiblemente del impreso de Joseph Julio García de Torres, Vindicación del clero mexicano vulnerado en las anotaciones que publicó el M.R.P. Fr. José Joaquín Oyarzabal contra la representación que el mismo clero dirigió al Ilmo. y Venerable Cabildo Sede-vacante promoviendo la defensa de su inmunidad personal, México, ed. por D. Manuel Antonio Valdés, Impresor de Cámara de S.M., 1812.

Otra de sus fuentes fue el Dr. Peredo en su *Discurso Dogmático*, siendo efectivamente el impreso de D. José Joaquín Peredo, *Discurso dogmático sobre la potestad eclesiástica*, México, en la Oficina de D. Mariano Ontiveros, 1812.²⁷

Utilizó también diversos números del *Juguetillo* de D. Carlos María de Bustamante,²⁸ quien según declaración de Fernández de Lizardi, le había aconsejado se fugara ya que "si lo cogían le daban garrote en una Bartolina".

Las diligencias de la causa llevaron a interrogar a todos aquellos que de una forma u otra auxiliaron a Fernández de Lizardi en su huída. Fueron incluidos en la investigación José Gabriel Gil, compadre del Pensador, Juan Olaeta quien supuestamente le había ofrecido 500 hombres

²⁶ Miquel i Vergés, José María, op. cit., sub voce "Sartorio, José Manuel".

²⁷ Véase Medina, José Toribio, *La imprenta en México (1539-1821)*, ed. facsimilar, México, UNAM, 1989, t. VII, pp. 597 y 598.

²⁸ Sobre la tarea periodística de este último véase O'Gorman, Edmundo, *Guía Bibliográfica de Carlos María de Bustamante*, México, CONDUMEX, 1967.

para unirse a los insurgentes, lo que negó en su declaración y posterior careo con el Pensador. Cabe destacar que Olaeta fue puesto en libertad el 24 de diciembre de 1812, lo mismo en el caso de Giles.

Nueve días después de haber sido encarcelado, Fernández de Lizardi redactó una representación en donde explicaba su actuación y contenido del periódico, solicitando se le declarase inocente. El documento fue turnado al Consejo de Guerra de la capital el 17 de enero de 1812. Otro ocurso redactó Fernández de Lizardi el 24 de diciembre de ese año, con los mismos nulos resultados.

El 30 de diciembre de 1812 el Conde de Colombini, teniente coronel graduado de Infantería agregado al Estado Mayor de la Plaza nombró escribano de la causa a D. Juan José Yrureta, quien procedió a tomarle la declaración con sus cargos durante la cual Fernández de Lizardi confesó no haber tenido el texto completo del bando del 25 de junio a la vista, si bien había redactado el ejemplar del periódico con vista de otros documentos que habían aparecido anteriormente contra el citado bando.²⁹

Durante la declaración de Fernández de Lizardi le recriminaron el haber acudido a Carlos María de Bustamante, quien era autor de los *Juguetillos*, llenos de proposiciones impolíticas, erróneas, chocantes y subversivas.

En febrero de 1813 el Pensador solicitaba que su causa pasare ya a la Junta de Guerra, lo que no se había efectuado por falta de Fiscal en la misma. Posteriormente invocaba el artículo 247 de la Constitución a fin de que fuese la Junta de Censura quien juzgase de su impreso.³⁰

Siendo ya virrey D. Félix María Calleja, ordenó se turnase la causa al auditor de guerra, Foncerrada quien el 25 de junio de 1813 fue de la opinión que no había mérito alguno para la prisión del Pensador y recomendaba su completa libertad, a lo que accedió el virrey y se llevó a cabo el 7 de julio de 1813.

Fernández de Lizardi falleció en la Ciudad de México el 21 de junio de 1827 ³¹

²⁹ Declaración de José Joaquín Fernández de Lizardi de fecha 30 de diciembre de 1812, en García, Genaro, Documentos históricos mexicanos. Obra conmemorativa del primer centenario de la Independencia de México, México, Museo Nacional de Arqueología, Historia y Etnología, t. VI, 1910, pp. 476 y 477.

³⁰ Artículo 247. Ningún español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comisión, sino por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley.

³¹ Miquel i Vergés, José María, op. cit.

IV. BIBLIOGRAFÍA

- ALVAREZ DE TESTA, Lilian, *Ilustración, educación e independencia: las ideas de José Joaquín Fernández de Lizardi*, México, UNAM, 1994.
- ARRAZOLA, Lorenzo, et. al., Enciclopedia Española de Derecho y Administración ó Nuevo Teatro Universal de la Legislación, Madrid, Imprenta Díaz y Compañía, 1853, t. VI.
- AYALA, Manuel Josef de, *Diccionario de gobierno y legislación de Indias*, edición de Milagros del Vas Mingo, Madrid, Ediciones de Cultura Hispánica, Agencia Española de Cooperación Internacional, 1989-1996. t. VI.
- CARBONELL, Miguel *et al.*, *Constituciones históricas de México*, 2a. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa, 2004.
- DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio, *Manual de historia del derecho indiano*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1994.
- El Pensador Mexicano, México, En la Oficina de Doña María Fernández de Jáuregui, 1812, núm. 9.
- FERNÁNDEZ DE LIZARDI, J. Joaquín y YAÑEZ, Agustin, (coaut.), *El Pensador Mexicano*, 3a. ed., México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1962, (biblioteca del estudiante universitario, 15).
- GARRITZ, Amaya, *Impresos Novohispanos 1808-1821*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, t. I.
- MEDINA, José Toribio, *La imprenta en México (1539-1821)*, ed. facsimilar, UNAM, México, 1989, t. VII.
- MIQUEL I VERGÉS, José María, *Diccionario de insurgentes*, 2a. ed., México, Porrúa, 1980.
- MURILLO VELARDE, Pedro S. J., *Curso de derecho canónico hispano e indiano*, Michoacán, trad. de la 3a. ed. latina, Madrid, 1791, vol. II, Libro Segundo, El Colegio de Michoacán-UNAM, Facultad de Derecho, 2004.
- NORIEGA ELIO, Cecilia, "Hacia una alegoría criolla. El proyecto de sociedad de Fernández de Lizardi", *Estudios de historia moderna y contemporánea de México*, México, Instituto de Investigaciones Históricas, vol. VII, 1979.
- O'GORMAN, Edmundo, *Guía bibliográfica de Carlos María de Bustamante*, México, CONDUMEX, 1967.

- PALAU Y DULCET, Antonio, *Manual del librero hispano-americano*, Madrid, Julio Ollero Editor, 1990, t. III.
- PUENTE, Pedro de la, Reflexiones sobre el Bando de 25 de junio último contraídas a lo que dispone para con los eclesiásticos rebeldes y al recurso que en solicitud de su revocación dirigieron, en 6 de Julio, a este Illmo. Cabildo, varios clérigos y cinco religiosos de México. Escribíalas D. Pedro de la Puente, Oidor de Esta Audiencia y Superintendente de Policía, México, en la Imprenta de Doña María Fernández Jáuregui, 1812.
- SARABIA VIEJO, María Justina, *Don Luis de Velasco, virrey de Nueva España 1550-1564*, Sevilla, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Escuela de Estudios Americanos, 1978.
- SOBERANES, José Luis, *Los tribunales de la Nueva España. Antología,* México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1980.

Fuentes

- Acuerdo pleno de 4 de diciembre de 1812, en García, Genaro, Documentos históricos mexicanos. Obra conmemorativa del primer centenario de la Independencia de México, México, Museo Nacional de Arqueología, Historia y Etnología, t. VI, 1910.
- Carta de fecha 3 de diciembre de 1812, en García, Genaro, Documentos históricos mexicanos. Obra conmemorativa del primer centenario de la Independencia de México, México, Museo Nacional de Arqueología, Historia y Etnología, t. VI, 1910.
- Declaración de José Joaquín Fernández de Lizardi de fecha 30 de diciembre de 1812, en García, Genaro, Documentos históricos mexicanos. Obra conmemorativa del primer centenario de la Independencia de México, México, Museo Nacional de Arqueología, Historia y Etnología, t. VI, 1910.
- Declaración de José Joaquín Fernández de Lizardi de fecha 8 de diciembre de 1812, en García, Genaro, Documentos históricos mexicanos. Obra conmemorativa del primer centenario de la Independencia de México, México, Museo Nacional de Arqueología, Historia y Etnología, t. VI, 1910.
- Decreto del 10 de noviembre de 1810 sobre Libertad Política de la Imprenta, en Colección de los Decretos y Ordenes que han expedido las

Cortes generales y estraordinarias, desde su instalación, de 24 de setiembre de 1810 hasta igual fecha de 1811, Mandada publicar de orden de las mismas, México, Cuarta Parte del Semanario Judicial, Imprenta de J.M. Lara, 1852.

Novísima Recopilación de las leyes de España... Mandada formar por el Señor Don Carlos IV, Impresa en Madrid, 1805, 6 vols.

Recopilación de leyes de los Reynos de las Indias, Madrid, Viuda de Ibarra, 1791, 3 ts.